



Unidad de Transparencia
Oficio No. UT/134/2024
Asunto SAI-330028124000109

Pachuca de Soto, Hgo., a 13 de noviembre de 2024.

A quien corresponda.

En atención a su solicitud de información con número de folio 330028124000109 de fecha oficial de recepción 12/11/2024, se le comunica que esta entidad no es competente para atenderla, toda vez que el Servicio Geológico Mexicano (SGM) no cuenta con atribuciones, competencias y funciones para poseer la información solicitada, en virtud de que esta refiere a:

“¿Cuáles fueron las sanciones, cancelaciones, suspensiones, nulidades, procesos de remediación, monetarios o no monetarios, impuestos por los siguientes catástrofes ambientales y a cuales se les dio cumplimiento?

Pasta de Conchos Coahuila Derrumbe Grupo México 2006

Río Bolaños Jalisco Contaminación del río Grupo México 2010

Río Chinipas Chihuahua Contaminación Mina Palmajero Silver and Gold 2010

Río Marabasco Colima Contaminación, presa de jales GAN BO 2013

Arroyo de la Cruz Durango Filtración de Cianuro Proyecto Magistral 2014

Río Santa Cruz Sonora Derrame de ácido sulfúrico Grupo México 2014

Río Sonora y Bacanuchi Sonora Derrame de lixiviados de sulfato de cobre Grupo México 2014

Río Cata Guanajuato Contaminación por lodos residuales de jales Great Panther Silver 2015

Mina la Caridad Sonora Derrame de ácido débil Subsidiaria de Grupo México 2016

Río San Martín Zacatecas Envenenamiento de agua por sedimentos Grupo México 2019

Mar de Cortés Sonora Derrame de ácido sulfúrico Grupo México 2019

La Rinconada Durango Dispersión de litros de jales Grupo Frisco 2020

Fresnillo Zacatecas Derrame de jales Grupo BAL 2015

Mina Peñasquito Zacatecas Filtración de Selenio Goldcorp 2019

Mina Bacis Durango Colapso de presa de Jales Mina Bacis 2013

Mina Farallón-Nyrstar Guerrero Drenaje ácido Mina Farallón-Nyrstar 2009”. (el remarcado es propio)

Es así que, en términos del artículo 131 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y del criterio 16/09 emitido por el *Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)*, mismo que establece que “cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente”, se le sugiere enviar su solicitud a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, autoridades competentes quienes pudieran tener la información que solicita.

Lo anterior, debido a que de conformidad con el artículo antes citado así como el criterio 13/17 emitido por el *Pleno del INAI* relativo a la incompetencia, el cual señala que “La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo



que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara”, el SGM no cuenta dentro de las funciones señaladas en el artículo 9 BIS de la Ley de Minería, alguna referente a la gestión y seguimiento de sanciones, cancelaciones, suspensiones, nulidades, procesos de remediación, monetarios o no monetarios, impuestos por catástrofes ambientales.

Atentamente



Mtra. María Alejandra Pérez González
Titular del Área Jurídica

MAPG / hma / ejcb